

**TRIBUNAL DE LA ROTA
DE LA NUNCIATURA APOSTOLICA**

Ante el Ilmo. Mons. Feliciano Gil de las Heras

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(EXCLUSION DE LA INDISOLUBILIDAD)**

Sentencia de 18 de enero de 1982

Decidido el paso de la sentencia afirmativa de primera instancia a examen ordinario de segundo grado, el ponente somete a severa crítica la valoración de la prueba realizada por el tribunal inferior. En esta tarea se presta especial atención al expediente pre-matrimonial, gracias al cual cae por tierra el montaje de la prueba testifical y de las declaraciones de las partes. La sentencia es negativa.

Sumario:

- I.—ANTECEDENTES: 1, Matrimonio, noviazgo, convivencia conyugal, demanda de nulidad y sentencia de primer grado.
- II.—PRINCIPIOS JURIDICOS: 2, Prueba de la exclusión de la indisolubilidad. 3, Necesidad de someter la prueba a una crítica seria.
- III.—LAS PRUEBAS: 4, Graves reservas sobre la prueba en esta causa. 5, El acto positivo de la voluntad excluyendo la indisolubilidad. 6, La causa de la simulación. 7, La causa de contraer. 8, Las circunstancias antecedentes. 9, Las circunstancias concomitantes. 10, Las circunstancias consecuentes. 11, Las alegaciones de la esposa. 12, La sentencia apelada.
- IV.—PARTE DISPOSITIVA: 13, No consta la nulidad.

I.—ANTECEDENTES

1.—Doña AV contrajo matrimonio canónico con don RA el 9 de junio de 1971, en la iglesia de San E, de M. Han tenido tres hijos que cuentan la edad de 9, 7 y 6 años respectivamente.

Tuvieron un noviazgo largo, al menos 8 años, un tanto accidentado con frecuentes rupturas. Según la versión de la esposa, tres meses antes de la boda tuvieron una ruptura definitiva decidiendo no casarse pero, al quedar ella embarazada, precipitadamente debieron ir al matrimonio. Como los padres de él estaban separados y estos novios tenían ciertos temores de que su matrimonio no fuese feliz, decidieron excluir la indisolubilidad del mismo en conformidad con su mentalidad divorcista.

La convivencia de estos esposos duró unos cinco años y fue muy accidentada. Con todo, tuvieron tres hijos. El 10 de noviembre de 1977 la esposa presentaba demanda de nulidad de matrimonio por exclusión de la indisolubilidad por parte de ambos cónyuges. El esposo admitió los hechos de la demanda y se sometió a la justicia del Tribunal.

El 28 de marzo de 1980 el Tribunal de M dictó sentencia declarando que consta la nulidad de este matrimonio por el capítulo alegado. Contra la sentencia apeló el Defensor del vínculo. Por decreto de 23 de febrero de 1981 decidimos no ratificar la sentencia sino enviarla a curso ordinario. La fórmula de dudas se concretó en los términos siguientes: «Si se ha de confirmar o reformar la Sentencia del Tribunal de M de 28 de marzo de 1980, o sea: si consta, o no, la nulidad de este matrimonio por exclusión de la indisolubilidad, por parte de ambos».

No hubo nuevas pruebas. El esposo se sometió a la justicia del Tribunal. La esposa presentó Alegaciones. El último escrito del Ilmo. señor Defensor del vínculo es de 25 de noviembre de 1981. Se nos entregaron los autos a los Ilmos. Auditores para sentencia el día 4 de diciembre. Ahora hemos de pronunciarnos sobre la fórmula de dudas concordada.

II.—PRINCIPIOS JURIDICOS

2.—*La prueba de la exclusión de la indisolubilidad.* Es preciso demostrar que el contrayente o contrayentes pusieron un acto positivo de la voluntad excluyendo esta propiedad antes de contraer (can. 1086, 2). Ordinariamente la prueba de este hecho se fundamenta en las manifestaciones que éstos hicieron antes de las nupcias. Serán traídas a los autos por medio de las declaraciones judiciales de los contrayentes y de los testigos. Los hechos tienen también su significado como las circunstancias antecedentes, concomitantes y consecuentes.

Nunca se da por demostrada esta simulación, según la

Jurisprudencia, si no se demuestra la existencia de una causa que impulsó a los contrayentes a poner este acto positivo. También puede ayudar a la prueba la causa de contraer.

3.—*La necesidad de someter la prueba a una crítica seria.* Es frecuente la advertencia que se hace, en las sentencias rotales de nuestros tiempos, sobre las causas de nulidad por exclusión de la indisolubilidad. Frecuentemente, dicen estas sentencias, los contrayentes nunca pensaron en excluir esta propiedad antes de contraer. Al ver que ha fracasado el matrimonio, se acuerdan de lo que pudieron hacer entonces y no hicieron. Ahora acuden al Tribunal diciendo que simularon contraer según la Iglesia, cuando en realidad, nada de esto fue real (Sent. c. Di Felice, de 10 de marzo de 1973, en *Monitor ecclesiasticus* 99 [1974] p. 79, n. 3; sent. c. Ragni, de 11 de junio de 1980, en *Il diritto ecclesiastico*, II, p. 29, nn. 5-8). Por ello es necesario someter a una crítica seria la prueba presentada. Es necesario que el testigo manifiesta la fuente de su conocimiento (can. 1774; art. 100).

Siendo los hechos más elocuentes que las palabras, la credibilidad de los testigos quedará muy disminuida cuando sus declaraciones contradigan a lo que se contiene en hechos claros, probados e inequívocos.

III.—LAS PRUEBAS

4.—*Graves reservas sobre la prueba de esta causa.* En primer lugar, queremos advertir que la demanda no lleva el sello de la Secretaría General ni la firma del Secretario de la Curia de justicia. Esto supone, como indicio y presunción, que la demanda no ha pasado por la distribución de rigor. En otras causas con estos indicios hemos pedido explicación a la Secretaría General. La respuesta ha sido que «no existe norma alguna de régimen interno que autorice que una demanda vaya directamente a un Tribunal determinado». Por ello, nos extraña que el Ilustre Letrado de la esposa insista en que es «un asunto de régimen inter-

no del Tribunal de Madrid». La Curia de justicia desconoce este régimen interno. Es natural que este hecho tiene su importancia en el momento de la valoración general de la prueba.

Toda la prueba está fundada en la precipitación con que se llevó la decisión de esta boda. Y la precipitación fue debida a que la contrayente se enteró de que estaba embarazada unos 15 o 20 días antes de la boda (fol. 34, 3) según la esposa. Según el esposo, todo se preparó en nueve días desde que se conoció el embarazo (fol. 40, 4; 39, 2). Según los testigos, «las invitaciones fueron rápidas» (fol. 55, 2); «en quince días» (fol. 60, 4; 64, 4); «repentinamente» (fol. 68, 3, 4); «en pocos días» (fol. 79, 3, 4; 77, 4).

Estas son las declaraciones. Pero los hechos demuestran lo contrario. La boda se preparó con una antelación normal y hasta con tiempo excesivo. La prueba de ello está en el expediente prematrimonial: La partida de Bautismo de la esposa lleva fecha del 15 de enero de 1971 (fol. 47). Y es de advertir que fue pedida a Lima. La partida del esposo lleva fecha de 20 de abril de 1971 (fol. 46). A la Parroquia de San Jerónimo el Real se pidió «certificado de amonestaciones y de cuanto sepa y le conste acerca de la libertad de los contrayentes en orden a la celebración del matrimonio», el 24 de abril de 1971. La declaración de los testigos del expediente prematrimonial lleva fecha del 1 de junio (fols. 45 y 48), suponemos que en esta misma fecha lo hicieron los esposos (fol. 44v). Si el matrimonio se celebró el nueve de junio de 1971 (fol. 6), dónde está la precipitación con que se celebró este matrimonio? No comprendemos cómo el Ilmo. señor Defensor del Vínculo afirma que «apenas hay fechas entre la iniciación del expediente y la boda» (fol. 11 de apel.).

De esta exposición concluimos claramente que la boda no fue precipitada, se preparó con antelación suficiente y hasta excesiva en cuanto a algún documento. Los esposos pierden credibilidad al haber afirmado lo contrario. Y los testigos demuestran en su declaración que dependen de lo que les han dicho los esposos en orden a preparar esta prueba.

No está demás advertir que el esposo ha declarado

que antes del embarazo no habían concertado «el casar-nos» (fol. 39, 2). El expediente prematrimonial dice todo lo contrario: ya estaba decidido dos meses antes y cinco meses antes de la boda. Cuando no había embarazo de ninguna clase en la esposa.

Estos hechos, que hemos anotado, son de gravedad. No son los únicos que se advierten en los autos. A través de la exposición de la sentencia iremos indicando otros. De todos modos, no queremos pasar adelante sin dejar constancia de la utilidad que puede reportar el expediente prematrimonial para formar la prueba, descubriendo la verdad histórica de los hechos.

5.—*El acto positivo de la voluntad excluyendo la indisolubilidad.*

a) La esposa declara en estos términos: «Mi novio y yo estábamos de acuerdo en que, si nuestro matrimonio fracasaba, los dos nos sentiríamos libres para una nueva vida cada uno por su cuenta... lo habíamos dicho y comentado delante de nuestros amigos» (fol. 34, 4).

b) De modo semejante el esposo: «...ambos pensábamos que si el matrimonio fracasaba, nos separaríamos y quedaríamos en libertad sin que nos uniera ningún vínculo como yo he visto en mi propia familia... Esta forma de pensar nuestra la conocían nuestras amistades... (fol. 40, 4).

Es verdad que ambos afirman haber excluido la indisolubilidad antes de contraer. Pero qué credibilidad nos pueden merecer quienes han caído en contradicción tan grave como hemos visto en el número anterior? Tampoco podemos olvidar que, bajo juramento, dijeron lo contrario en el expediente prematrimonial (fol. 44v).

c) La prueba testifical: La testigo AB, que conoció a estos esposos cuando eran novios, nada ha declarado en cuanto a si excluyeron la indisolubilidad, solamente refiere la mentalidad divorcista de ambos (fol. 56, 3).

BS también les conoció del tiempo de novios. Ha sido testigo en el expediente prematrimonial. No afirma claramente que hicieron el acto positivo de la exclusión, sino

que se separarían: «Yo sé que AV le decía a RA que le gustaba, que incluso le quería, pero que si su matrimonio fracasaba (cosa probable dado lo mal que se llevaban), ella se *separaría* de él sin mayores complicaciones. RA estaba de acuerdo en estos planteamientos ya que para ninguno de los dos era admisible que dos personas tuvieran que continuar juntas y vinculadas si entre las dos ya no existía ni compenetración ni mutuo respeto» (fol. 59, 3). La testigo no dice ni cuándo ni cómo lo ha sabido. El separarse los esposos no significa, de suyo, desvincularse, sobre todo en aquellos que no tienen mentalidad divorcista arraigada.

ML era amiga de la esposa durante el noviazgo de ésta y entonces conoció también al demandado. Su declaración es ésta: «Para AV el matrimonio era algo circunstancial; si funciona, se sigue adelante, pero, si deja de funcionar, se rompe y nada más. Esto sé porque se lo he oído decir a AV que era su planteamiento, su firme decisión con respecto a su matrimonio... Con RA no he hablado sobre este tema, pero, según AV, pensaba lo mismo que ella» (fol. 63, 2). No dice la testigo si esto se lo oyó a la actora antes o después del matrimonio. También esta testigo ha declarado que estos esposos decidieron casarse en brevísimo plazo de tiempo y los preparativos de la boda los hicieron en unos veinte días (fol. 63, 3, 4).

MA es hermano del esposo. No ha hablado con ellos acerca de su futuro matrimonio y sus planteamientos. Solamente, después de casados y fracasado el matrimonio, cuando el testigo trató de reconciliarles, le dijeron que ellos durante el noviazgo ya estaba de acuerdo que, si su matrimonio fracasaba, se sentirían desvinculados» (fol. 68, 5). Hemos de tener en cuenta que esto ya fue en tiempo sospechoso. También este testigo ha declarado sobre la «súbita e inesperada decisión de casarse estos esposos» (fol. 68, 3).

Tampoco la madre del esposo, MT, sabe nada al respecto (fol. 72, 4).

CA es hermana del demandado. A éste no le ha oído nada en cuanto al matrimonio que iba a contraer. Solamente a la actora le oyó que tenía mentalidad divorcista.

«No admitía la perpetuidad del vínculo matrimonial» (fol. 76, 3). Pero nada dice sobre la aplicación de esta mentalidad a su matrimonio en concreto.

De esta exposición concluimos: ningún testigo ha oído al demandado, antes de la boda, decir que iba al matrimonio con la voluntad de excluir la indisolubilidad. Sólo un testigo se lo oyó después de fracasado el matrimonio. Un testigo, que afirma habérselo oído a la actora, no concreta si fue antes o después del matrimonio. Otro testigo habla de *separación*, si fracasaban y tampoco concreta cómo y cuándo lo ha sabido. Por consiguiente, no podemos dar por demostrado que los esposos hiciesen, antes de casarse, manifestaciones en el sentido de tener voluntad de no admitir la perpetuidad en su matrimonio.

6.—*La causa de la simulación.* Es de advertir que la causa de la simulación, por sí sola, no es prueba suficiente. Puede haber causa para simular y no haber simulado los esposos: «a posse ad factum non est illatio».

En los autos aparece que la actora dirige la prueba en el sentido de que la causa de la simulación estaba formada por estos tres hechos: mentalidad divorcista de los contrayentes, el tener el demandado a sus padres separados, el temor al fracaso. Hemos de ver brevemente si estos hechos aparecen demostrados en los autos y qué influjo han podido tener en el ánimo de los esposos.

a) La mentalidad divorcista: Es afirmada por ambos esposos (fols. 34, 4; 41, 4). Un testigo afirma que los esposos tenían esta mentalidad pues se lo oyó a cada uno de ellos (fol. 56, 3). Otro lo afirma de la esposa pero sin decir cómo ni cuándo lo ha sabido (fol. 59, 3). De modo semejante un tercero (fol. 64, 2) y un cuarto (fol. 77, 3).

b) Los padres del esposo estaban separados: Es afirmado por ambos esposos (fols. 32, 2; 34, 4; 40, 4) y por un testigo, hermana del demandado, fol. 77, 3).

Dando por verdadero este hecho, se puede decir que estos esposos quisieron contraer de modo que pudieran separarse, como estaban sus padres, los de él. Así lo con-

cluye acertadamente el Ilmo. señor Defensor del vínculo de N. S. T. (fol. 11 de apel.).

c) El temor al fracaso: La esposa une esta circunstancia a la ruptura del noviazgo: «De mutuo acuerdo habíamos pensado poner fin a nuestras relaciones porque veíamos que no nos entendíamos y que lo nuestro tenía visos de llegar a ser un desastre» (fol. 33, 2). De modo semejante declara el esposo (fol. 39, 2; 40, 3). Los testigos declaran conocer las rupturas y discusiones de este noviazgo (fol. 55, 2; 56, 4; 63, 2; 67, 2; 76, 2) aunque no concretan cómo ni cuándo lo han sabido. Solamente la madre del esposo refiere el hecho de haber dado una sortija a su hijo para que se la regalase a la novia y ésta se la devolvió cuando tuvieron la ruptura definitiva (fol. 71, 2). Un testigo afirma que lo sabe porque todos los días hablaba por teléfono con la actora y se lo decía (fol. 59, 2).

Concluyendo diremos que la mentalidad divorcista de estos esposos, antes de casarse, no queda suficientemente demostrado ante las reservas que hemos visto en la prueba testifical. El hecho de que los padres del demandado estuviesen separados pudo mentalizarles en que también ellos se separarían si fracasaban, no se demuestra que este hecho les llevara a simular el matrimonio excluyendo la indisolubilidad. El temor al fracaso se fundamenta en las discusiones del noviazgo cuya prueba también resulta bien frágil.

7.—*La causa de contraer.* Para los esposos la causa de contraer fue el embarazo de la esposa hasta el punto de que antes de este hecho no habían proyectado el matrimonio (fols. 34, 3; 40, 3). Pero contra estas afirmaciones está el expediente prematrimonial preparado antes del supuesto embarazo. Esta circunstancia nos obliga a preguntarnos si realmente se demuestra que la esposa fue embarazada al matrimonio. Porque resulta también extraño que, según la versión de la esposa, ésta tuviese un aborto a los 20 días de la boda (fol. 34, 5). Resulta también extraño que en la demanda se diga el doctor que asistió a la esposa en esta ocasión (fol. 2, 3) y no se haya puesto a este testigo.

¿Qué datos nos da la prueba testifical sobre este hecho? Los testigos afirman el hecho sin decir cómo ni cuándo lo han sabido o afirmando que lo supieron después de estar casados por los esposos sin concretar más (fols. 60, 4; 64, 3; 68, 3; 71, 3; 77, 4). Pudo ser en tiempo totalmente sospechoso. Las reservas que ya tenemos sobre esta prueba testifical confirma esta presunción. No podemos dar el hecho por demostrado. En este caso hemos de buscar otra causa de contraer. Y ésta fue el estar enamorados, como veremos.

8.—*Las circunstancias antecedentes.* Hemos de destacar que los contrayentes eran *practicantes de la religión* durante el noviazgo. La esposa declara que «cumplíamos con las formalidades aún cuando no fuésemos practicantes de corazón» (fol. 32, 1). El demandado es más concreto: «Los dos practicábamos nuestros deberes religiosos» (fol. 38, 1). Los testigos no saben si practicaban durante el noviazgo o se refieren al tiempo actual (fols. 55, 4; 56, 4; 59, 1; 63, 1; 67, 1; 76, 1). Esta circunstancia no favorece un matrimonio simulado sino que es más bien indicio de que quisieron contraerle según le presenta la Iglesia.

Que estaban *enamorados* viene a ser confesado por los dos esposos (fol. 38, 1; 32, 1). Y otra prueba de ello es que los padres de la actora no eran partidarios de este noviazgo, como admiten los mismos contrayentes (fols. 32, 2; 34, 3; 41, 5; 38, 1). También esto es indicio de matrimonio contraído con regularidad.

Los *preparativos de la boda* no tuvieron la rapidez que pretenden aparentar con la prueba. La esposa dice que en «diez o quince días lo preparamos todo y nos casamos» (fol. 34, 3). El esposo lo reduce a nueve días (fol. 39, 2; 40, 4). Los testigos mencionan 15 o 20 días sin decir ni cómo ni cuándo lo han sabido (fols. 60, 4; 64, 4; 68, 4). Hasta uno dice que no hubo tiempo de hacer las invitaciones (fol. 72, 4) o que fue invitado por telegrama (fol. 55, 2). El expediente prematrimonial demuestra con toda evidencia que estaba decidido el matrimonio con suficiente anterioridad y, por supuesto, antes de presunto embarazo.

No vale decir que la *ruptura del noviazgo* vino después

de haber empezado a preparar las cosas para el matrimonio. El esposo ha declarado que no pensaron en casarse antes del embarazo (fol. 39, 2). Y todavía podemos preguntarnos si hubo tal ruptura de noviazgo y, si la hubo, cuándo fue. El esposo dice que «estuvimos a punto de romper totalmente nuestras relaciones de noviazgo» (fol. 40, 4), luego no llegaron a romperlas. En cambio, la esposa dice que «unos tres meses antes de la boda, nosotros de mutuo acuerdo, habíamos puesto punto final a nuestras relaciones» (fol. 34, 4). Parece más verosímil la versión del demandado, de otro modo no se explicaría que tuviesen relaciones íntimas habiendo roto ya totalmente. La expresión de la esposa «lo hicimos de perdidos al río» es tan vaga como evasiva (fol. 34, 3). En cambio, el esposo es más lógico. Estaban a punto de romper, «sin embargo, como yo estaba solo en Madrid, ella siguió yendo a mi apartamento para arreglarme y en una ocasión de éstas tuvimos relaciones íntimas quedando ella en estado» (fol. 39, 2). Ante esta versión no podemos hablar de una verdadera ruptura del noviazgo. Pudo ser una riña de tantas y así se explicaría la devolución de la sortija que había regalado la madre del demandado (fol. 71, 2). Así se explican las fechas del expediente prematrimonial: hubo una preparación con suficiente antelación, hubo una riña de tantas pero no ruptura total de noviazgo. Y los preparativos de la boda siguieron su curso.

La misma fluctuación entre los mismos esposos para concretar el tiempo de este intento de ruptura de noviazgo indica la escasa importancia que tuvo. La esposa dice que tres meses antes de la boda (fol. 33, 2; 34, 4), sería en marzo. ¿Y cómo se explica, entonces, que el 24 de abril, cuando todavía no se había dado el presunto embarazo, se pidiese a la Parroquia de San Jerónimo el Real que hiciese las amonestaciones para este matrimonio? (fol. 45), ¿y el 20 de abril se expidiese la certificación de partida de Bautismo del esposo? (fol. 46). El esposo dice que este intento sucedió un mes antes (fol. 39, 2; 40, 3), sería a primeros de mayo. Pero, según el expediente, para estas fechas ya se estaban haciendo los preparativos para la

boda, aún cuando el demandado diga que no habían pensado en casarse.

La prueba testifical complica aún más las cosas. Indica que dependen de la versión de la actora al afirmar la ruptura definitiva tres meses antes de la boda (fol. 55, 2; 59, 2; 63, 2; 67, 2; 71, 2) cayendo en las mismas contradicciones que la esposa. No se demuestra el hecho de la ruptura definitiva pues los testigos no dicen ni cómo ni cuándo lo han sabido.

Hemos de decir en conclusión que las circunstancias antecedentes no coadyuvan a la prueba de un matrimonio simulado. Antes bien son más propicias a un matrimonio contraído con regularidad.

9.—*Las circunstancias concomitantes.* Tanto los esposos como los testigos hablan de que todo fue normal. Hasta el demandado afirma que comulgaron en la ceremonia (fol. 34, 5; 41, 5; 68, 4). Una boda precipitada por un embarazo cuando los novios no querían casarse, no reviste esta normalidad.

10.—*Las circunstancias consecuentes.* El presunto aborto declarado solamente por la esposa y afirmado en la demanda (fols. 34, 5; 2, 3) no tiene ninguna prueba en los autos. La demanda dice que fue atendida por el doctor R. Este doctor no ha sido propuesto como testigo (fol. 66). Ni siquiera es mencionado por el esposo. No podemos dar por demostrado el hecho. Y ello lleva consigo la duda consiguiente en cuanto al hecho del embarazo, según hemos visto.

La convivencia de cinco años es un hecho equívoco. En cambio, la procreación de tres hijos en estos cinco años es indicio de un matrimonio normal. Desde luego, está muy lejos de ser indicio de matrimonio contraído con presentimiento de futuro fracaso y, por consiguiente, simulado.

Hemos de concluir, pues, que donde no se ha demostrado ni el acto positivo de la voluntad excluyendo la indisolubilidad, ni la causa motiva suficiente, ni ha coadyuvado la causa de contraer por no quedar probada, ni las

circunstancias son coadyuvantes ni demostradas, no se puede hablar de matrimonio contraído de modo simulado.

11.—*Las alegaciones de la esposa.* Dice en su escrito que «la discordancia existente entre el expediente prematrimonial y las confesiones de testigos y partes son fácilmente explicables, como ya señalamos en nuestro escrito de réplica de 17 de noviembre de 1980» (fol. 33v de apel.).

Revisados los autos de Primera Instancia, no encontramos el escrito de réplica a que hace referencia el Ilustre Letrado. Sí hemos encontrado un Decreto del Tribunal de fecha 20 de diciembre de 1979 en el que se dice que la esposa «no hizo uso del derecho de réplica» (fol. 103). Desconocemos, por consiguiente, la fácil explicación que da el Letrado a estas contradicciones o «discordancia». Y en su escrito de Alegaciones de Primera Instancia no toca este punto.

Sigue diciendo el Ilustre Letrado que no se le ha dado traslado del informe del Defensor del vínculo de este Tribunal y no le ha sido posible aclarar los interrogantes que se le plantean (fol. 34 apel.). Se refiere al escrito de Animadversiones del Defensor del vínculo antes del Decreto ratificatorio o no ratificatorio.

A esto hemos de contestar que el *Motu proprio Causas matrimoniales* no prescribe que este escrito se comuniqué a las partes. Solamente dice: «Contra esas observaciones el Colegio, si lo juzga oportuno, pedirá las observaciones de las partes o de sus Abogados» (VII, 2). La Jurisprudencia rotal no entiende que sea obligatorio dar este escrito a las partes (Sent. c. Ferraro, del 3 de julio de 1973, en *Monitor ecclesiasticus* 99 [1974] pp. 209-10). En cambio, a la parte se le han pasado las Observaciones que ha hecho el Ilmo. Defensor del vínculo de N. S. T. antes de la sentencia.

Con todo, conviene traer aquí las palabras de aquel escrito de Animadversiones antes del Decreto no ratificatorio: «Más que falta de credibilidad de los esposos, lo que pudiera argüirse es que tras de tres hijos y los años de convivencia, la sospecha aparece en que ellos se plantea-

ron antes la posibilidad del fracaso ante la experiencia familiar y *sólo pensaron en una separación* como la de sus ascendientes; sin llegar quizás al acto positivo de la voluntad excluyente de la perpetuidad del matrimonio. Y que ahora, ante el fracaso de la convivencia, ellos invoquen aquel propósito o posibilidad de ruptura; pero de la vida matrimonial, sin más» (fol. 11 de apel.). Estas palabras han debido constar en éste último escrito de Animadversiones. Aquel escrito no era para ser replicado por las partes, si no lo consideraban oportuno los Jueces, era para ayudar al Colegio solamente. Este sí, era para comunicársele también a las partes para que replicaran, si les parecía. Esta falta ha motivado que la esposa ni siquiera se haya molestado en replicar, no había motivos para ello.

12.—*La sentencia apelada.* Estimamos que se ha respondido a todo con la exposición de nuestra sentencia y la crítica que hemos hecho sobre la prueba. Consideramos de capital importancia que no se hayan comparado los datos del expediente prematrimonial con el resto de la prueba.

IV.—PARTE DISPOSITIVA

13.—En mérito a las razones expuestas, tanto jurídicas como fácticas, los infrascritos Auditores de Turno, constituidos en Tribunal, puesta la mira en Dios, invocando el nombre de Nuestro Señor Jesucristo, sin otro interés que el de hacer justicia con la mayor equidad, fallamos y en Segunda Instancia definitivamente sentenciamos respondiendo así a la fórmula de dudas: *negativamente* a la primera parte y *afirmativamente* a la segunda, es decir, reformamos la sentencia del Tribunal de Madrid de 28 de marzo de 1980 y, en consecuencia, declaramos que no consta la nulidad de este matrimonio celebrado entre doña AV y don RA por causa de exclusión de la indisolubilidad por ambos cónyuges ni por uno de ellos.

Los gastos de esta Instancia correrán a cargo de la

esposa estando el esposo sometido a la justicia del Tribunal.

Así lo pronunciamos en ésta nuestra sentencia definitiva, cuya ejecución mandamos a quienes corresponda, salvando los derechos de apelación.

Madrid, 18 de enero de 1982.

Feliciano Gil de las Heras,
Ponente.